



## REGLAMENTO DE PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MÉDICOS

**Artículo 1º.-** Esta reglamentación comprende la publicidad escrita, radial, televisiva, referida al ejercicio de la Medicina.

También están comprendidas las entrevistas, conferencias, comentarios y cualquier otra acción de divulgación de temas referidos a ese ejercicio.

**Artículo 2º.-** Las cuestiones científicas comprendidas en el artículo anterior, pueden ser difundidas entre el público no médico y por medios distintos a los técnicos especializados, cuando se limiten a la divulgación que hacen a la educación sanitaria, siempre que no induzcan a la automedicación y no hagan propaganda de profesionales, instituciones, elementos o métodos de diagnóstico y/o tratamiento.

**Artículo 3º.-** Se reconoce el derecho a la publicidad médica a:

A) Los médicos, individualmente o en equipo.

B) Las entidades y establecimientos asistenciales privados, debidamente habilitados por autoridad competente.

**Artículo 4º.-** Todo anuncio o publicidad a realizarse por cualquier medio, deberá ser expresamente autorizado por la Mesa Directiva del Colegio de Médicos. Podrá contener:

A. Nombre y Apellido del profesional.

B. Título universitario y número de matrícula de la Provincia de Santa Fe.

C. Cargos académicos o docentes universitarios que se ejercen o se hayan ejercido.

D. Especialidad en la cual haya sido reconocido por el Colegio de Médicos o su sinonimia.

E. Podrá agregarse, aún sin poseer certificado de especialista, el nombre de hasta dos especialidades que se practiquen, afines entre sí, debiendo colocar en este supuesto, el siguiente texto: "dedicado a (nombre de la especialidad o su sinonimia" y acompañar con la solicitud los antecedentes que lo acrediten.

F. Lugar, días y horas de consulta y número de teléfono.

**Artículo 5º.-** En todos los casos, los avisos deberán efectuarse mediante características tipográficas corrientes, prohibiéndose aquéllos que posean un tamaño desmedido.

Cuando los realicen clínicas, centros, instituciones o entidades que nucleen a varios profesionales, la responsabilidad en el estricto cumplimiento de estas normas, recae sobre su Director Médico.

**Artículo 6º.-** En el supuesto que se solicite la autorización para la promoción de una especialidad aún no reconocida en el ámbito de este Colegio y constituya una práctica autónoma e independizada, se autorizará su publicación siempre que el profesional acredite suficientes antecedentes en el ejercicio de la misma, avalados por la Sociedad Científica si la hubiere.

**Artículo 7º.-** Se permite a los médicos con certificado de especialista, previa autorización de Mesa Directiva, la propaganda dirigida a colegas en publicaciones especializadas o bajo sobre cerrado con destinatario fijo, anunciando prácticas especializadas o capacitación determinada en técnicas de diagnóstico o terapéutica que son parte de una especialidad reconocida y constituyen la principal actividad profesional del médico anunciante. Esta autorización lleva implícita la autolimitación en el ejercicio profesional.



**Artículo 8º.-** La misma publicidad reglamentada en el artículo anterior, puede ser dirigida al público en general en la prensa diaria, periódicos, revistas o bajo sobre cerrado con destinatario fijo, con la previa autorización de Mesa Directiva, quien a su vez podrá solicitar la opinión de la Asociación Científica de la especialidad correspondiente sobre el tema en cuestión.

El recurrente debe probar su especial dedicación mediante trabajos, cursos, desempeño de cargos y/o cualquier otra circunstancia que lo acredite; además debe justificar que se satisface una necesidad con tal publicidad. Esta autorización no podrá tener una duración mayor de tres meses, contados a partir de su primera publicación.

**Artículo 9º.-** Los médicos pueden anunciar sin aprobación previa, la apertura, el cierre o traslado de su consultorio y las ausencias temporarias, por un período total no mayor de un mes. El texto de esta publicidad debe limitarse estrictamente a dar la noticia sin exponer motivo alguno.

**Artículo 10º.-** Puede colocarse en la fachada del consultorio placa de no más de 800 cm<sup>2</sup> que puede ser de metal u otro material. En este último caso debe ser de color blanco con letras negras. En la misma se debe consignar: nombre y apellido, título y matrícula de la Provincia de Santa Fe, puede agregarse la especialidad reconocida por el Colegio de Médicos, días y horarios de atención, teléfono.

**Artículo 11º.-** Los médicos dispuestos a atender urgencias, pueden colocar en forma visible una cruz luminosa verde de no más de 40 x 40 cm. Para acogerse a esta franquicia deben solicitar la aprobación ante la Mesa Directiva, comprometiéndose a realizar esa atención. Esta autorización deberá renovarse cada año.

**Artículo 12º.-** La promoción profesional efectuada por medio de la televisión en ningún caso podrá ir acompañada de fotografías, emblemas, logotipos, filmaciones que muestren total y/o parcialmente al profesional en las instalaciones en donde se presten los servicios.

**Artículo 13º.-** Toda modificación en la estructura o contenido de un aviso publicitario, generará la obligación de requerir una nueva autorización por ante la Mesa Directiva.

**Artículo 14º.-** Queda expresamente prohibido:

- A. Anunciar o prometer la curación fijando plazos.
- B. Anunciar o prometer la conservación de la salud.
- C. Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos o misteriosos.
- D. Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles.
- E. Anunciar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
- F. Anunciar procedimientos, técnicas o terapéuticas ajenas a la enseñanza que se imparte en las Facultades de Ciencias Médicas del País, salvo lo establecido en los Arts. 7º y 8º del presente.
- G. Anunciar por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por este Colegio de Médicos, salvo lo dispuesto en el Art. 6º del presente.
- H. Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño.
- I. Promocionarse a través del agradecimiento de pacientes.
- J. Realizar cualquier tipo de publicidad que contravenga las disposiciones contenidas en el "Código de Ética de los Profesionales del Arte de Curar, Ley 4931".



# COLEGIO DE MEDICOS DE SANTA FE

PRIMERA CIRCUSCRIPCION

---

**Artículo 15º.-** Para todas las situaciones no previstas en la presente Reglamentación, la Mesa Directiva del Colegio de Médicos está facultada para resolverlas, fundando el criterio adoptado en cada caso

**Artículo 16º.-** Derogase toda otra resolución y/o reglamentación que se oponga a la presente.

**Artículo 17º.-** Publíquese y archívese.-